

0101-82-2006

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, a las catorce horas del día treinta de junio del año dos mil seis.

Vista en juicio oral el proceso penal clasificado bajo el número 128-1-2006, en Audiencia de Vista Pública Colegiada, Constituidos los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia **MARÍA CONSUELO MANZANO MELGAR, SAÚL ERNESTO MORALES y AENNE MARGARETH CASTRO AVILÉS**, siendo presidida por la Señora Juez Presidente **MARÍA CONSUELO MANZANO MELGAR**, de conformidad al Artículo 53 Inc. 1 numeral 6°. del Código Procesal Penal, instruido en contra de **JUAN ANTONIO DELGADO SÁNCHEZ**, de cincuenta años de edad, nacido el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco en Nuevo Cuscatlan, hijo de Pedro Burgos (fallecido) y de Margarita Delgado, Licenciado en Ciencias Jurídicas, casado, residente en este domicilio; por el delito de **ESTAFA AGRAVADA** regulada en el Art. 215 y 216 N 2 CPn en perjuicio patrimonial de **MARIA OLIVIA AVILÉS REYES**,

Han intervenido como partes en la presente vista pública: Los Licenciados **MARTA EUGENIA LOPEZ MAGAÑA**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; y **WILFREDO ERNESTO GUTIERREZ AYALA y ANA ISABEL ORELLANA DE DELGADO**, en calidad de Defensores Particulares, ambos mayores de edad, abogados de la República y de este domicilio.

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

Es el caso según acusación presentada en tiempo por el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República el día veintitrés de mayo del dos mil cinco, por los hechos que a continuación se narran: En el año de mil novecientos ochenta y ocho el abuelo de la víctima tenía como abogado al ahora imputado **JUAN ANTONIO DELGADO**, el cual estaba arreglando una escrituras y en el año dos mil, lo llevó a la casa de la víctima, la cual reside en residencial Terrazas, Uno, pasaje numero tres Polígono H, casa numero dieciocho de la ciudad de Ayutuxtepeque, Y FUE EN CASA DE LA VICTIMA DONDE SE ENTREGO EL DINERO YA QUE EL REFERIDO INCOADO LLEGABA CADA MES A COBRARLE A SU CASA A LA VICTIMA. La señora **AVILES REYES**, continuó pagándole al abogado para que arreglara el problema que tenia en los terrenos y ella se quedaría con estos, que fue al acuerdo que llego con su abuelo a lo cual el imputado le dijo de que para arreglar los terrenos necesitaba pagar las mora que se tenia con la Alcaldía, dichos terrenos estaban ubicados en calle Mano de León, Pasaje Pérez, casa número siete de San Antonio Abad, y en el año dos mil ella comenzó a darle dinero para que solucionara y cancelara los impuestos que la Alcaldía estaba demandando, para que posteriormente se inscribiera en el Registro y cada mes llegaba a casa de la víctima a cobrarle sus honorarios, en un principio el imputado le dijo que la cantidad que debía era de veintiocho mil colones pero manifestó el imputado que el había recurrido a un amparo y la deuda a cancelar era de quince mil colones y la víctima comenzó dando el mil doscientos colones, posteriormente comenzó a darle diferentes cantidades, algunas desde **DOS MIL COLONES, UN MIL COLONES**, de los cuales el imputado nunca le extendía recibo y en una copia que el imputado había sacado en la Alcaldía Municipal de un inmueble, propiedad del ahora

incoado le anotaba cantidades diversas y que según las cuentas de la víctima acabó por entregarle la cantidad de QUINCE MIL COLONES, y posteriormente la víctima le dijo de que le solucionara el problema de escrituras, ya que se habían cancelado los impuestos de la Alcaldía, y que le mostrara los recibos de las diferentes cancelaciones que el imputado había realizado, lo cual este le dijo que no le entregaría ningún recibo, y que si quería las escrituras del terreno que le pagara la cantidad de SESENTA MIL COLONES, que tiene como testigos al señor JORGE ALBERTO LEIVA RIVAS y a la señora GLORIA ESPERANZA REYES VASQUEZ, a los cuales le consta de vistas y oídas cuando la víctima le entregaba el dinero al imputado para que este cancelara impuestos, a lo cual este nunca le dio cumplimiento ya que la víctima verificó personalmente que los impuestos de la alcaldía no estaban pagados, es por esta razón que la víctima interpuso el día veinticinco de julio deL dos mil dos, su respectiva denuncia en contra del imputado antes mencionado.

CUESTIONES INCIDENTALES

Con relación a los incidentes planteados por la defensa durante la Vista Pública consistentes en que se excluyera de su valoración la prueba documental de CERTIFICACION, precedente del registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas en la cual aparece a nombre de sus antiguos dueños y el incoado nunca realizo ninguna escritura de traspaso sobre el referido terreno que ya es propiedad de la víctima, por haber terminado de pagar y bajo las matriculas, números 051982297-0001 y así mismo la matrícula 05002072791, a favor de LEONIDAS CAÑENGUEZ, Fs: 9 la cual se encuentra en Copia Simple y la exclusión de responsabilidad penal en base al Art. 96 N 8 Cpn, pues presentó una certificación del Hospital Rosales, que se refiere cuando estuviere acreditada una enfermedad terminal, podrá extinguírsele el cumplimiento de la pena, incidentes que se analizarán luego de valorar la prueba en el en el apartado relativo a ello de la presente sentencia y resolverá sobre los mismos .

ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 59 Pr. Pn. será competente para juzgar a los imputados el Juez del lugar en donde se hubiere cometido hecho. En el presente caso, los hechos se cometieron en residencial Terrazas, Uno, pasaje numero tres Polígono H, casa numero dieciocho de la ciudad de Ayutuxtepeque, lugar que por ley es de competencia de este tribunal. Asimismo conforme lo prescrito en los Art. 48, 53 N° 6 y 57 C. P. P., este Tribunal tiene competencia material y funcional para conocer en el presente caso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL.

Este tribunal estima que de conformidad a los Art. 193 N° 4 C. N.; Art. 19 N° 1 y Inc. 2° , 83 , 247 y 253 Pr. Pn. para determinar si la acción penal ha sido procedente es necesario considerar los aspectos siguientes: El delito atribuido en el presente caso JUAN ANTONIO DELGADO SÁNCHEZ, es de Acción Pública, en este caso la Acción Penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal. El ejercicio de la acción penal en este delito es de carácter público y en consecuencia su ejercicio es oficioso por el Ministerio Público, tal como ocurrió con el

requerimiento fiscal y la acusación respectiva al presente proceso. Asimismo también fue ejercida la acción por parte de la Institución Bancaria defraudada por parte de la querella.

PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL:

De conformidad al Artículo 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 356 C.Pr.Pn., el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la Acción Civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los Artículos 42 y 43 del Código de Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los Delitos de Acción Pública será ejercida conjuntamente con la penal, lo que fue solicitado en el requerimiento respectivo y por la parte querellante en su escrito de acusación.

PRUEBA DESFILADA DURANTE LA VISTA PÚBLICA

PRUEBA TESTIMONIAL

MARIA OLIVIA AVILES REYES

Que tiene 29 años, tiene una tienda, estudio hasta quinto grado, del domicilio de Ayutuxtepeque, San Salvador. Que esta presente por una estafa en su persona por el señor Juan Antonio Delgado. Todo comenzó en el año 2000, al 2002 ya le había entregado una cantidad de dinero que le entregaba mensualmente de 1200 colones, le entrego en total 15,000 colones, supo de eso su hermana y unos clientes. El llevo a su casa y le dijo que en la Alcaldía había una deuda de la casa de 11,000 colones mas los intereses y los gastos profesionales, pero le pidió una cantidad mas grande de 60000 colones pero no los pudo pagar y en ese sentido le pidió los documentos que tenía ya que había hablado con otro abogado, pero no se los entrego, por lo que un nuevo abogado le lleva el tramite y lo esta haciendo en catastro de la Alcaldía para registrarle el terreno. El dinero que era para arreglarle unas escrituras. AL señor Delgado lo conoció por su abuelo Reyes Pérez, que no sabe cuando su abuelo conoció al señor Delgado, pero fue en Alcohólicos. EL terreno en cuestión no tiene dueño, este terreno se lo han dejado supuestamente a Reyes Pérez, pero como esta viejito se pasa a su nombre, ya que otro abogado ha hecho un documento pero no esta autorizado. Que la escritura no esta inscrita, no esta autenticada por ningún registro ni nada. Que el que le lleva el caso no tiene nada que ver con este problema. Que según sabe la escritura no tiene dueño, fue con el nuevo abogado y vio el mapa de chambita medidor donde dice posible propietaria ella. Que el inmueble esta ubicado en San Antonio Abad Calle Mano de León, no sabe las medidas del inmueble. Que no esta peleando el terreno solo quiere que le devuelve el dinero. Que el problema es por la estafa y no por el terreno. Que el terreno no es de su propiedad. Que al señor Delgado le pago para legalizar el inmueble que no es de su propiedad; le escritura donde Pérez Reyes le traspasa a ella no esta legalizada todavía la tiene su nuevo abogado. Que quien reside en el inmueble es su abuelo desde hace veinticinco años, vive como propietario. Que las personas que vieron que le entrego al señor delgado, son su hermana, esposo, hermanos, de los que están aquí vieron la entrega Esperanza Vásquez y Jorge Leiva, pero no vieron todas las entregas. Su madre vive actualmente con ella. Su madre vio varias entregas de dinero, siempre le entregaba mensualmente la cantidad de 1200 colones, cada fin de mes en su casa o en su

negocio. Jorge Leiva trabaja de cinco a nueve de la noche, al señor Delgado le entregaba el dinero en cualquier hora, en la tarde al mediodía o en la tarde, no llegaba a las diez de la noche a recoger el dinero. La señor Gloria Esperanza Vega que es su mamá no trabaja, pasa en su casa, no llega a su negocio. Que la señora Gloria no vio entregas de dinero al señor Delgado en su negocio pero sí en su casa, ya que ella iba a traer dinero para su esposo que trabaja en el punto de buses.

JORGE ALBERTO LEIVA RIVERA

Que tiene 29 años, despachador de ruta de edulces en Ayutuxtepeque. Sabe que esta presente por estafa en su compañera de vida. Que esa estafa se dio desde el año dos mil. Se dio cuenta por el abuelastro y su compañera de vida que quería legalizar un terreno, el abuelastro llevo al señor Delgado a su casa para legalizar el terreno, le hablaron de la deuda de la alcaldía y de todos los gastos para arreglar el terreno, vio las entregas de dinero siempre en su casa. Siempre le pedía mil colones para pago de impuestos en alcaldía, y cien por honorarios, no le entregaba recibos, pero su esposa hacía recibos provisionales y él los firmaba. Que a la fecha su compañera de vida le entregó al señor Delgado hasta el año dos mil dos la cantidad de cinco mil colones, pero no se le dio más ya que le pidió una cantidad de dinero mayor y se perdió no lo volvieron a ver más al señor Delgado. Que trabaja en Ayutuxtepeque, frente a Colonia Las Terrazas, hay unos doscientos metros a su casa de habitación. Las entregas de dinero las hacían por lo general en horas de la tarde, vio algunos recibos que el señor Delgado firmaba. El terreno queda en San Antonio Abad, parece que pertenece a la Alcaldía, pero el abuelastro de su compañera de vida lo quería legalizar para dejarlo de herencia a sus nietos. Que no sabe cuando el señor Reyes llegó a vivir a ese terreno. <

GLORIA ESPERANZA REYES VASQUEZ

Que tiene 56 años, de oficios domésticos, viuda, del domicilio de Las Terrazas I, Ayutuxtepeque. Ar un Que es testigo del caso de estafa de Juan Antonio Delgado, hacia su hija Maria Olivia Reyes, ya que su padrastro llevo al señor Delgado a la casa para arreglar un terreno, se le entregaba la cantidad de 1200 colones mensuales, incluso le daba hasta café. Que la mayor parte, todas las veces que llegaba miraba la entrega de dinero para arreglar las escrituras de un terreno que habita su padrastro.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. CERTIFICACION, precedente del registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas en la cual aparece a nombre de sus antiguos dueños y el incoado nunca realizó ninguna escritura de traspaso sobre el referido terreno que ya es propiedad de la víctima, por haber terminado de pagar y bajo las matriculas, números 051982297-0001 y así mismo la matricula 05002072791, a favor de LEONIDAS CAÑENGUEZ, así mismo la matricula numero 05002072791, a favor de LEONIDAS CAÑENGUEZ PEREZ, Fs: 9 (Copia Simple)
2. RECIBOS, que el imputado nunca entregó a la víctima, pero la víctima lo hizo que en un papel colocara alguno de los tantos abonos que él le solicitó para hacerle las escritura e inscribirlas en el Registro Fs: 10

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La prueba antes relacionada éste Tribunal va a proceder a valorarla conforma a las reglas de la sana crítica y se remitirá a la misma, las que tengan consecuencia lógica y concordante con los hechos a establecer.

En el presente apartado conforme se vaya valorando la prueba iremos aplicando cada uno de estos elementos que forman parte de la teoría de la prueba de la Valoración de la Prueba, comenzando en su orden de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la prueba que establece el Art.15 del Constitución de la República, en relación con el Artículo 15 y 162 del Código Procesal Penal. Por unanimidad, consideramos que desde el punto de vista esencial de la prueba técnicamente es legal en su forma de producción, pertinente e idónea para poderla valorar sin que exista un argumento jurídico para excluirla de su valoración o que exista una nulidad absoluta de las que habla el artículo 224 inciso último del Código Procesal Penal, para declarar su nulidad este aspecto que analizamos es independiente de los demás elementos a valorar como jueces y que más adelante los iremos fundamentando y que sirven como herramientas para poder establecerse la verdad procesal que nos dé una certeza jurídica de cómo pudieron haber sucedido los hechos. Aparte que la prueba desfilada en ningún momento fue desacreditada. Por la contraparte.

El Principio de Inmediación de la Prueba, este se cumplió en su naturaleza en donde intervinieron todas las partes procesales y los sujetos esenciales del proceso al momento de producirse esta en la Vista Pública. Art. 338 del Pr. Pn. En el presente caso también se respetó el principio de publicidad se le dio cumplimiento a lo que establece el Art. 324, en relación con los Artículos 143 al 151 del Código Procesal Penal, para garantizar la presencia de todas las partes en el desfile de la prueba. El Principio de Comunidad de la prueba y aplicando los diferentes sistemas de valoración de la Prueba. Al momento de valorarse la prueba este tribunal analiza todos los elementos probatorios desfilados en la presente Vista Pública, tanto de cargo como de descargo tal como lo hacemos en este apartado.

El problema fundamental de todo juzgador está en poder graficar a las partes que intervinieron en el proceso como ha sido ese proceso probatorio en la Vista Publica y como las partes a tratado de llevar al convencimiento a los juzgadores, de la verdad procesal que se ha introducido en el proceso y que al final ha sido para nosotros una certeza jurídica. Y es lo que se trataremos en este apartado de transmitir. Ya que no basta que el juzgador se convenza sino que debe convencer de su íntima convicción a los demás, del correcto uso de la sana crítica.

Por lo que dejamos claros que aplicamos en la valoración de la prueba el método de la sana crítica que establece el Art.162 del Código Procesal Penal, y para tal efecto sentamos las bases para poder aplicar la sana crítica en el presente caso consideramos apropiadas invocar las reglas que se aplican en este método según don Eduardo J. Couture, que es el gran expositor y defensor de este sistema de valoración, el cual define así: " Como reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del

tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios de la sana crítica comenzando con lo lógico que se refiere a la ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. Disposición natural para discurrir con acierto sin auxilio de la ciencia. El elemento psicológico es la parte de la ciencia que trata del alma, sus facultades y operaciones, todo lo que atañe al espíritu, ciencia de la vida mental, manera del sentir de una persona sobre la esencia de las cosas. En este elemento es importante definir el proceso psicológico para llegar a la verdad que todo juzgador debe recorrer, tal como lo describe el expositor del derecho "Nicolás Framarino" en su obra "La Lógica de las Pruebas", dice: El espíritu humano para llegar al conocimiento de la verdad, hace un recorrido de la siguiente forma: empieza por un estado de ignorancia que es la carencia absoluta de conocimiento alguno; prosigue la credibilidad, que es el estado espiritual a que llega el juez cuando los motivos para el conocimiento afirmativo están equilibrados con el número de motivos para el conocimiento negativo; Aumentan los motivos afirmativos y llega la probabilidad, y cuando desaparecen totalmente los negativos, triunfa el conocimiento afirmativo, que es la concepción de la verdad, o de otra forma, cuando la noción ideológica se ha conformado con la realidad externa de los hechos. Y en cuanto al elemento de la experiencia. Las máximas de la experiencia son juicios fundados en abstracto por toda persona de nivel medio. Son normas de valor general, independientes del caso específico; pero que se extraen de la observación de aplicación en todos los otros casos de la misma especie a que sirven el criterio y de guía para su resolución. El Juez puede aceptar o rechazar la declaración de los testigos; pero para rechazar declaraciones aparentemente armónicas de testigos validos y deberá examinar en el fallo la razón de su actitud con estas bases podemos comenzar a entrar en materia para realizar nuestras valoraciones en el presente caso de la siguiente manera:

EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL

Haciendo un análisis de lo que se conoce en la teoría del delito como la teoría del caso o historia de los hechos, la cual debe de adaptarse a un marco jurídico o delito, y para que se de éste deben de llenarse ciertos requisitos, y para el caso que nos ocupa el de una Estafa Agravada, cubriéndose los elementos del delito como son: 1. el que obtuviere para sí un provecho injusto en perjuicio ajeno; 2. mediante el ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe de la víctima; 3 que fuere mayor de doscientos colones lo que se ha defraudado, y 4. referente a la agravante de cuando se colocare a la víctima y su familia en grave situación económica o con abuso de las condiciones personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional. Todos estos aspectos deben ser probados por la fiscalía con prueba pertinente e idónea.

Los jueces deben de dar todos los argumentos o fundamentación para dar a entender a las partes llegan a un decisión, y en ese sentido es si la fiscalía acreditó la historia narrada por la víctima, y en primer lugar con relación a dicha historia la cual debe ser concordante con lo narrado con los testigos. 1. La fiscalía se propuso acreditar que en el año de mil novecientos ochenta y ocho el abuelo de la víctima tenía como abogado al ahora imputado JUAN ANTONIO DELGADO, el cual estaba arreglando una escrituras y en el año dos mil, lo llevó a la casa de la víctima, la cual reside en residencial Terrazas, Uno, pasaje numero tres Polígono H, casa numero dieciocho de la ciudad de Ayutuxtepeque, y fue en casa de la victima donde se entregó el dinero ya que el referido incoado llegaba cada mes a cobrarle a

su casa a la víctima. Es importante ver que este primer punto que la fiscalía se propuso acreditar es en cuanto a tiempo y espacio de los hechos, y los elementos probatorios que se pudieron haber presentado en primer lugar el abuelo de la víctima si éste estaba vivo, pues el caso es de mil novecientos noventa y ocho. El Art. 12 del Código Penal que debe verificarse el tiempo y espacio de los hechos pues es importante para verificar que la acción penal no haya prescrito; el segundo elemento que era importante presentar era que probase ya sea con una certificación u oficio de la Corte Suprema de Justicia de que si el imputado JUAN ANTONIO DELGADO, era o no abogado a fin de acreditar en qué calidad el señor tenía relación con la víctima, pues la el Art. 216 N 2 CPn habla de la circunstancia de cuando el sujeto activo se aprovecha de la víctima por su fama profesional y en la Vista Pública no existe ninguna prueba ofrecida por parte de la fiscalía o que se hubiese admitido por parte del juez de instrucción de conformidad al Art. 320 N 10 del Código Procesal Penal que hubiese pedido esa información a la Corte Suprema de Justicia, por lo que esta fecha no se le extrajo a ninguno de los testigos ni con ningún otro tipo de prueba en la Vista Pública. Es importante ver que el abuelo de la víctima lo tenía como abogado el ahora imputado el cual estaba arreglando una escritura y se vuelve a mencionar otra fecha que en el año dos mil lo llevó a la casa de la víctima situada en residencial Terrazas, Uno, pasaje numero tres Polígono H, casa numero dieciocho de la ciudad de Ayutuxtepeque, y fue en casa de la víctima donde se entregó el dinero ya que el referido incoado llegaba cada mes a cobrarle a su casa a la víctima. Aquí hay dos componentes que debieron acreditarse por la fiscalía: y se puede ver una parálisis en la investigación sobre este punto, puesto que cuál es ese problema jurídico referente a la escritura, pues importante establecer cual fue el nexo por medio del cual empezaron a tener relación el imputado y la víctima, ya que cuando se habla del arreglo de una escritura, se debió haber presentado un informe o certificación, ya fuese literal o extractada del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, donde se acreditara la situación jurídica de ese inmueble para dejar plenamente acreditado esta vinculancia. La fiscalía en incidentes ha manifestado que mando a pedir esa información, y el registro le mandó un fax pero no le quiso dar esa información. La ley faculta a la fiscalía que si esa información no se la entregaban de forma en que la solicitaba, de conformidad al Art. 317 del Código Procesal Penal le facultaba a solicitar al juez instructor que le ordenara al Registro de la Propiedad rindiera el informe referente a la situación jurídica del inmueble, prueba que no se solicitó ni existe en el proceso, así también era importante establecer los informes del registro de catastro de la alcaldía donde debió haberse pedido informe a la situación jurídica del inmueble con relación a la víctima, que según la acusación es lo que hizo nacer la relación contractual entre el imputado y la víctima, y no existe prueba de todo ello en la alcaldía estaba la oficina de catastro y el área de impuestos , o el área jurídica de impuestos municipales, si existían diligencias en esa dirección, pruebas que no se recabaron por parte de la fiscalía.

2. Si podemos tener por acreditado el lugar de los hechos en residencial Terrazas, Uno, pasaje numero tres Polígono H, casa numero dieciocho de la ciudad de Ayutuxtepeque, y fue en casa de la víctima donde se entregó el dinero ya que el referido incoado llegaba cada mes a cobrarle a su casa a la víctima. La señora AVILES REYES, continuó pagándole al abogado para que arreglara el problema que tenia en los terrenos y ella se quedaría con estos, que fue al acuerdo que llegó con su abuelo a lo cual el imputado le dijo de que para arreglar los terrenos necesitaba pagar la mora que se tenia con la Alcaldía, dichos terrenos estaban ubicados en calle Mano de León, Pasaje Pérez, casa número siete de San Antonio

Abad. La fiscalía nos ha acreditado el lugar donde vivía la víctima, pero no tenemos una inspección del inmueble que se estaba escriturando, así como se manifiesta por la fiscalía que la víctima había llegado a un acuerdo con su abuelo para quedarse con ese inmueble; el esposo de la víctima JORGE ALBERTO LEIVA RIVERA dijo en Vista Pública que el inmueble se estaba tramitando para titularlo a favor del abuelo de la víctima, y que posiblemente se iba a repartir en partes iguales; la fiscalía debió haber pedido una inspección de esa inmueble ya sea para acreditar la posesión regular o irregular, y si la víctima vivía en ese inmueble, si había un justo título o estaba a la fuerza en ese lugar, ya que la titulación ya sea supletorio o municipal era la opción que en un momento determinado tenía que acreditarse que la víctima estuviese siguiendo un título supletorio, pero no se ha establecido eso para el tribunal como un documento de la alcaldía municipal si existía o no trámites en esa dirección.

3. La fiscalía se propuso como un tercer punto era que en el año dos mil la víctima comenzó a darle dinero para que solucionara y cancelara los impuestos que la Alcaldía estaba demandando, para que posteriormente se inscribiera en el Registro y cada mes llegaba a casa de la víctima a cobrarle sus honorarios, en un principio el imputado le dijo que la cantidad que debía era de veintiocho mil colones, pero manifestó el imputado que el había recurrido a un amparo y la deuda a cancelar era de quince mil colones y la víctima comenzó dando mil doscientos colones, posteriormente comenzó a darle diferentes cantidades, algunas desde dos mil colones, mil colones, de los cuales el imputado nunca le extendía recibo y en una copia que el imputado había sacado en la Alcaldía Municipal de un inmueble, propiedad del ahora incoado le anotaba cantidades diversas y que según las cuentas de la víctima acabó por entregarle la cantidad de quince mil colones. Este punto nos ubica cuando empezó la víctima a darles esas cantidades de dinero pero no cuando terminó según el marco fáctico. No se presenta una prueba documental del catastro de la alcaldía municipal para saber si había que pagar o no impuestos, la fiscalía ha presentado una prueba documental donde aparecen firmas y cantidades de dinero que se le había entregado al imputado supuestamente y para que este documento privado adquiriese credibilidad se debió solicitar una experticia a fin de acreditar si era la letra de la víctima y del imputado si éste había recibido esas cantidades de dinero para acreditar este punto, pero también se puede ver parálisis en la actividad probatoria de la fiscalía.

Como un cuarto punto la fiscalía se propuso acreditarnos que posteriormente la víctima le dijo de que le solucionara el problema de escrituras, ya que se habían cancelado los impuestos de la Alcaldía, y que le mostrara los recibos de las diferentes cancelaciones que el imputado había realizado, lo cual este le dijo que no le entregaría ningún recibo, y que si quería las escrituras del terreno que le pagara la cantidad de sesenta mil colones, que tiene como testigos al señor JORGE ALBERTO LEIVA RIVAS y a la señora GLORIA ESPERANZA REYES VASQUEZ, a los cuales le consta de vistas y oídas cuando la víctima le entregaba el dinero al imputado para que este cancelara impuestos, a lo cual este nunca le dio cumplimiento ya que la víctima verificó personalmente que los impuestos de la alcaldía no estaban pagados, es por esta razón que la víctima interpuso el día veinticinco de julio de dos mil dos, su respectiva denuncia en contra del imputado antes mencionado. En este tipo de deudas de la alcaldía no basta el dicho de la víctima, sino una certificación que hiciera constar que era cierto que no se había pagado ese dinero y que efectivamente se debía, lo cual no consta. Los jueces al analizar el relato histórico no guarda congruencia

con lo manifestado por la víctima y los testigos, y por tanto no se cumple con lo establecido por el Art. 359 del Código Procesal Penal. El primer elemento de la Estafa Agravada que la fiscalía estaba obligada a probar era el provecho injusto en perjuicio ajeno; este elemento del provecho el imputado ha tenido en este caso es la declaración de la víctima que le daba dinero al imputado, y si el llegaba como abogado, el medio de engaño para engañar en todo caso es el divulgar una fama de profesional, la cual debió por la fiscalía desacreditarse con un informe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia de que él era o no abogado, pero queda en la ambigüedad si era o no abogado, y si lo era posiblemente o estamos en las características de un incumplimiento de un contrato verbal de servicios o ante un delito de ejercicio ilegal de la profesión de abogado. El segundo elemento que la fiscalía estaba obligada a probar era el ardid o medio de engaño y en el presente caso el engaño comienza con la relación del imputado con el abuelo, lo cual no se ha acreditado en la Vista Pública. Con relación a si fuere la cantidad mayor de doscientos colones, el Art. 1580 CC, establece que toda deuda mayor a las doscientos colones debe constar por escrito, y la fiscalía nos presenta un indicio que supuestamente el imputado recibía ese dinero, pero para que en materia penal tuviera validez como prueba debió presentar experticias grafotécnicas de la víctima y el imputado diligencias que no realizó.

Al analizar la prueba documental presentada en la Vista Pública, y en materia procesal penal existe la interrogante o discusión como se va a probar la evidencia documental en materia penal, y en ese sentido nos vamos al derecho común, en los juicios ejecutivos establece una clasificación de documento es la que se usa universalmente en todas las ramas del derecho para establecer que tipo de documento se van a presentar a los tribunales. La clasificación consiste en: instrumentos públicos: son los que se otorgan ante notario; instrumentos auténtico: cuando lo otorga un funcionario en el ejercicio de sus funciones, y la prueba que se presenta del registro en una copia simple en donde aparece el nombre de los antiguos dueños, y esa fotocopia no tiene ningún valor, pues se debió de conformidad al Art. 317 del Código Procesal Penal solicitar que el tribunal pidiera ese informe. La fiscalía ha presentado recibos firmados por el imputado, el cual podría ser un documento simple, pero para que tuviera valor en materia penal debió practicárseles experticias grafotécnicas. Los jueces deben de respetar la Constitución de la República y las leyes y además los principios que rigen el proceso, las garantías del debido proceso y principios de la prueba, pues se ve claramente violados los principios de necesidad de la prueba, donde se establece la prohibición que los jueces apliquen su conocimiento particular, sólo hay tres excepciones que los jueces pueden aplicar su conocimiento particular: cuando son hechos evidentes, cuando conocen de otras ramas del derecho y cuando existen presunciones legales y el caso que nos ocupa no está dentro de esas excepciones, y en ese sentido si no hay prueba y las que han desfilado no son pertinentes ni conducentes para esclarecer la verdad procesal se violentaría del principio de defensa; se irrespeta el principio de legalidad con relación a la producción de la prueba de conformidad a los Art. 15 de la Constitución de la República, 2, 15 y 162 del Código Procesal Penal, se violenta el principio adversativo, que es que las puedan contradecir la prueba y los jueces no estamos para corregir esos errores, pues no es nuestra función el investigar u ordenar pruebas, ya que es competencia funcional del juez de paz, de Instrucción y el principio dispositivo de la Fiscalía General de la República, el sistema judicial esta siendo desacreditado, pero esos errores no son atribuibles a nuestra función, pues somos guardianes de la Constitución de la República y la ley, y cuando una persona no se le

acreditar plenamente con prueba conducente e idónea no se puede inventar la culpabilidad de una persona, pues el Art. 4 Cpn prohíbe la responsabilidad objetiva. Otro principio que se ha violentado es el de formalidad, que implica que las pruebas deben de llenar requisitos de forma de prueba para producirse y la fiscalía no ha respetado eso, y para el caso de la prueba documental, los documentos deben ser originales como lo establece el Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, ni existen las experticias sobre el documento presentado, así también existe insuficiencia de prueba como es la certificación del Registro de la Propiedad, informe de catastro municipal, si estuviese vivo, el abuelo de la víctima, el informe de la Corte Suprema de Justicia si era o no abogado el abogado para establecer el ardid, y por tanto por unanimidad existe insuficiencia de pruebas para acreditar el tipo penal acusado por la fiscalía y no se han acreditado ni la EXISTENCIA DEL DELITO ni la PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL, no rompiéndose la presunción de inocencia, y por ello no es necesario pronunciarse sobre el incidente planteado por la defensa porque no hay pena que aplicar al imputado, y por lo tanto no estamos en las circunstancias del Art. 96 N 8CPn, y con relación a la prueba que solicitaba su exclusión, es obvio que el tribunal no valora prueba en copia simple.

La presunción de inocencia, forma parte de un sistema de administración de justicia en un Estado democrático - garantista. El Art. 12 de la Constitución de la República lo regula. De este garantía podemos desprender que en el presente caso, no se ha generado certeza de su culpabilidad, en razón que el desfile de prueba tanto testimonial como documental no ha podido destruir esa presunción de inocencia que protege al imputado. En la sentencia sólo existen dos formas de fallar: culpable o inocente, no existe una tercera posibilidad, por eso el constitucionalista en el artículo 12 de la Constitución de la República, favorece al imputado con el principio de in dubio pro reo, es decir que cuando en el intelecto del juzgador no exista certeza ni negativa ni positiva respecto de la culpabilidad o inocencia, no existe por lo tanto certeza y ésta favorece al procesado, jamás al Estado y su órgano de persecución penal. La culpabilidad debe ser jurídicamente construida y en el caso que nos ocupa no se ha podido establecer con certeza, esa culpabilidad debe construir o producir el grado de certeza, la cual este tribunal no tiene, siendo una de las repercusiones de esa presunción de inocencia que el encausado no tiene que construir jurídicamente su inocencia, puesto que ya goza de ella, no pueden existir presunciones o ficciones de culpabilidad, es decir partes de culpabilidad que no deben ser probadas, la culpabilidad debe construirse objetivamente en la mente del juzgador por medio de la prueba que produzca tal certeza que no de cabida a lagunas probatorias, la presunción de inocencia la encontramos regulada en el Art. 12 Cn, relacionada en la declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 11, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 N° 2. En la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre Art. XXVI, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la insuficiencia de prueba que no lleva a la certeza debe valorarse a la luz del principio de in dubio pro reo, como consecuencia de la garantía de la presunción de inocencia, la cual debemos interpretar en una forma armónica con las garantías antes citadas, significa que en todos aquellos casos en los que no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, debe aplicársele lo más favorable al reo. De lo anterior podemos concluir, que las presunciones legales sobre la existencia de un hecho o la culpabilidad del procesado no operan, ya que éstas tienen por cierto lo que es dudoso, por seguro lo que es simplemente probable, situación que podría desbordar en un procedimiento arbitrario, contrario a la

verdad y por ende cometer un injusto, por lo que este fallo es motivado en ese sentido, por cuanto en el Tribunal no se tiene la certeza de que se haya probado suficientemente que el procesado es el responsable del hecho que se le imputa, por lo que el fallo que dicta por unanimidad es Absolutorio a favor de JUAN ANTONIO DELGADO SÁNCHEZ, por el delito de ESTAFA AGRAVADA regulada en el Art. 215 y 216 CPn en perjuicio patrimonial de MARIA OLIVIA AVILÉS REYES. Y así debe mantenerse en el fallo de la sentencia y por lo tanto nos es imposible establecer los elementos del tipo.

RESPONSABILIDAD CIVIL

La Representación de la Fiscalía, tanto en su requerimiento como en la acusación respectiva solicitó la responsabilidad civil de conformidad al Art. 42 y 43 del Código Procesal Penal, pero considerándose por este Tribunal que al imputado JUAN ANTONIO DELGADO SÁNCHEZ, no se ha logrado determinar su participación en el ilícito penal que se le imputa, por lo que de conformidad con el Art. 116 del Código Penal, el cual establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Que tal como se ha establecido en los hechos probados en la audiencia de la Vista Pública, no se logró comprobar la responsabilidad en el delito de atribuido a dicho imputado, por lo que no es procedente imponerle sanción en cuanto a responsabilidad civil.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a las Costas Procesales, el artículo ciento ochenta y uno de la Constitución de la República establece que la Administración de Justicia es gratuita, por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

POR TANTO:

Con base a los considerandos antes mencionados y disposiciones relacionados y de conformidad con los Artículos 11, 12, de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 4, 5, 13, 33, 44, 45 numeral 1°, 46 número 1, 47, 62, 63, 65, 72, 114, 115, 116, 118, 124, 215, 216 numeral 2 todos del Código Penal, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12 numeral 1°, 13, 15, 19 numeral 1°, 42, 43, 53 inciso 1° numeral 6°, 87, 88, 121, 162, 186, 191, 206, 260, 336, 338, 339, 342, 344 al 348, 351, 353, 354, 356 al 359, 360, 361, 363, 364, 447, 452 todos del Código Procesal Penal; por UNANIMIDAD este Tribunal, en nombre de la República de El Salvador, FALLA: I) ABSUÉLVASE A JUAN ANTONIO DELGADO SÁNCHEZ, de las generales antes expresadas por el delito de ESTAFA AGRAVADA regulada en el Art. 215 y 216 N 2 CPn en perjuicio patrimonial de MARIA OLIVIA AVILÉS REYES, II) ABSUÉLVASE AL IMPUTADO ANTES MENCIONADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS COSTAS PROCESALES, ya que estas últimas correrán a cargo del Estado de la República de El Salvador; III) Constando en las presentes diligencias que el imputado se encuentra bajo medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, cesen dichas medidas quedando en libertad sin ninguna restricción. En caso de no recurrir en casación en el tiempo estipulado, declárese firme y ejecutoriada la presente. Quedando notificados las partes procesales en legal forma mediante la lectura integral de esta Sentencia.

